

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO CONEXO (2017-00247)
Demandantes	IVAN DE JESÚS GIRALDO JARAMILLO Y OTROS
Demandados	ANGELA MARIA GALLEGO Y OTROSS
Radicado	050013103008-2023-00375-00
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	002

En escrito presentado por la apoderada de **MARIA ROSALBA, GUSTAVO HERNAN, LUIS HUMBERTO ELIAS, MARIA TERESA DEL NIÑO JESUS, MARIA EUGENIA E IVAN DE JESÚS GIRALDO JARAMILLO**, en contra de **ANGELA MARIA GALLEGO, NICOLAS ALBERTO LOPERA Y TRANSPORTES FUTURO LTDA**, solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de la condena impuesta mediante sentencia dictada el 12 de marzo de 2021, por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil el 25 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se procede a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado bajo el Nro. 05001-31-03-008-2017-00237-00, promovido por de **MARIA ROSALBA, GUSTAVO HERNAN, LUIS HUMBERTO ELIAS, MARIA TERESA DEL NIÑO JESUS, MARIA EUGENIA E IVAN DE JESÚS GIRALDO JARAMILLO**, en contra de **ANGELA MARIA GALLEGO, NICOLAS ALBERTO LOPERA Y TRANSPOTES FUTURO LTDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo a favor de **MARIA ROSALBA, GUSTAVO HERNAN, LUIS HUMBERTO ELIAS, MARIA TERESA DEL**

NIÑO JESÚS, MARIA EUGENIA E IVAN DE JESUS GIRALDO JARAMILLO en contra **ANGELA MARIA GALLEGO, NICOLAS ALBERTO LOPERA Y TRANSPORTE FUTURO**, por los siguientes conceptos:

A-) PERJUICIOS MORALES: para cada uno de los demandantes, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes

B-) COSTAS: la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos m.l. (\$ 5.400.000.00), más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde el 19 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO. NO PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS.

Los accionados fueron notificados por estados, dejando vencer el término sin hacer ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyen: la sentencia dictada en el proceso principal. Rad 2017-00237, el 12 de marzo de 2021 por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil el 25 de agosto de 2023.

Establece el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), visible a C01, pdf04, sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P., y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocerán agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **un millón setecientos veintidós mil pesos (\$ 1.722.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma indica en el mandamiento de pago dictado el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de los demandantes. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **un millón setecientos veintidós mil pesos (\$ 1.722.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)